

ESTATUTOS

DE

CEMENTOS BIO-BIO S.A.

Marzo 2026

ESTATUTOS DE CEMENTOS BÍO BÍO S.A.

TITULO PRIMERO

(Texto actualizado al 09.03.2026.)

Denominación, Domicilio, Duración y Objeto

Art. 1°: La sociedad anónima denominada "Cementos Bío Bío S.A." se regirá por los presentes estatutos y, en su silencio, por las disposiciones legales y reglamentarias sobre Sociedades Anónimas que correspondan.

Art. 2°: La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, territorio jurisdiccional del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, pudiendo establecer agencias, sucursales, o representaciones en cualquier punto del país o del extranjero.

Art. 3°: La Sociedad tendrá una duración indefinida. Su existencia legal se autorizó por el Decreto Supremo N° 2.006 de 26 de febrero de 1958.

Art. 4°: Los objetivos de la Sociedad serán los siguientes:

- a) Reconocer, constituir y adquirir yacimientos mineros, y explotar y beneficiar áridos y minerales destinados a la fabricación de cementos y aglomerantes hidráulicos o a la elaboración de elementos en que intervenga el cemento o los aglomerantes fabricados por la Sociedad;
- b) Producir cementos y cualesquier otros aglomerantes hidráulicos;
- c) Fabricar elementos en cuya elaboración intervengan las materias primas o productos indicados en las letras anteriores;
- d) Fabricar y comerciar maquinarias, artefactos sanitarios, grifería, aisladores, revestimientos, productos cerámicos en general y otros bienes relacionados con la utilización de los elementos señalados en las letras anteriores y prestar servicios relacionados con la actividad comercial e industrial;
- e) Cultivar, criar, engordar, reproducir, extraer y pescar seres y organismos que tengan en el agua su medio normal de vida, elaborarlos, congelarlos, conservarlos, transformarlos y en general industrializarlos;
- f) Explotar en forma integral bosques naturales y artificiales, así como terrenos forestales y de aptitud forestal e industrializar y comercializar toda clase de maderas, y
- g) Participar en toda clase de sociedades cualquiera sea su actividad o giro e invertir en cualquier clase de bienes.

Estos objetivos podrán realizarse directamente por la Sociedad o a través de otras empresas filiales en que ella tenga participación, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas."

TITULO SEGUNDO

Capital y Acciones

Art. 5°: El capital de la sociedad será la suma de \$ 103.572.275.496.- dividido en 264.221.000 acciones de igual valor cada una y sin valor nominal".

Art. 6°: Las acciones serán indivisibles y la Sociedad no reconocerá fracciones de acciones. En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

TITULO TERCERO

Administración

Art. 7°: La Sociedad será administrada por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Juntas Generales de Accionistas y al Gerente General, el cual la representará judicial y extrajudicialmente.

Sus sesiones se efectuarán en las oficinas que la Sociedad tenga en la ciudad de Santiago, salvo que el Directorio determine por la unanimidad de los directores presentes en cada oportunidad, sesionar en otro lugar del país.

Art. 8°: El Directorio se compondrá de 7 miembros elegidos por la Junta de Accionistas.

Para ser director se requerirá ser accionista de la Sociedad.

Los directores no deberán estar impedidos para desempeñar el cargo, de acuerdo a la Ley.

Art. 9°: El Directorio se renovará totalmente cada 3 años en la Junta General Ordinaria de Accionistas que corresponda.

Si por cualquier causa ésta no se celebrare en la época establecida, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante y el Directorio estará obligado a convocar dentro del plazo de 30 días, una asamblea para hacer el nombramiento.

Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 10°: Las funciones de director no son delegables y se ejercerán colectivamente, en sala legalmente constituida.

Art. 11°: El director que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar su cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviviente, cesará automáticamente en él.

Art. 12°: Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la Sociedad y en el intertanto el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

Art. 13°: El Directorio deberá reunirse, con la frecuencia mínima que establezca el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas y en todo caso, a lo menos, una vez al mes. Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el propio Directorio. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa.

La citación a reunión del Directorio se efectuará en la forma que determine el Reglamento antes indicado.

En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria.

Art. 14°: El quórum para que sesione el Directorio será la mayoría absoluta del total de directores y los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

No obstante lo anterior, para constituir a la Sociedad en codeudora solidaria, constituir hipotecas, enajenar bienes inmuebles, aceptar la demanda contraria y absolver posiciones, se requerirá el voto conforme de cinco directores.

Se exigirá también quórum o mayorías especiales para los casos en que lo exijan las leyes o reglamentos, para otorgar garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que no sean Sociedades filiales, se requerirá el acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas.

Art. 15°: Los directores que tuvieren interés, por sí o como representantes de otra persona, en una operación determinada, deberán comunicarlo a los demás directores. Dichas operaciones deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio y deberán ajustarse a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalezcan en el mercado a la época de su ocurrencia. Los acuerdos respectivos se tomarán con prescindencia del director o directores implicados y serán dados a conocer en la primera Junta Ordinaria de Accionistas.

Art. 16°: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

Art. 17°: El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas, por el que presida.

El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Art. 18°: Los directores serán remunerados por sus funciones. La cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

Art. 19°: Para el cumplimiento del objeto social el Directorio estará, conforme lo establece la Ley, investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos Estatutos no señalen como privativas de la Junta General de Accionistas.

El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos específicamente determinados, en otras personas.

TITULO CUARTO

Presidente, Vicepresidente, Gerente

Art. 20°: El Directorio en su primera reunión después de la Junta de Accionistas en que se haya efectuado su elección, elegirá entre sus miembros a su Presidente y a su Vicepresidente, en votaciones separadas y con el voto conforme de cuatro directores. El Presidente del Directorio lo será también de las Juntas Generales y de la Sociedad. En su ausencia o imposibilidad, será reemplazado por el Vicepresidente y, en ausencia de ambos, por el director que se elija con el voto conforme de tres directores.

Actuará de secretario del Directorio el Gerente o la persona especialmente designada para ese cargo.

Art. 21°: Al Presidente le corresponderá especialmente:

- a) Presidir las reuniones del Directorio y de las Juntas Generales;
- b) Ejecutar los acuerdos del Directorio y de las Juntas de Accionistas, para cuyo efecto tendrá la representación de la Sociedad y podrá celebrar en su nombre los actos y contratos a que haya lugar, sin perjuicio de la representación que corresponde al Gerente o a las personas especialmente designadas;
- c) Convocar a sesiones al Directorio según lo establecido en el artículo 13 de estos Estatutos y a las Juntas Generales cuando lo acuerde el Directorio o lo pida el número competente de accionistas;
- d) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, de los Reglamentos y de los acuerdos de las Juntas y del Directorio.

Art. 22°: Además de lo que establezcan las leyes y reglamentos sobre la materia, al Gerente le corresponderá especialmente:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes, de los Estatutos y de los Reglamentos Internos que dicte el Directorio;

- b) Organizar las Oficinas, la Contabilidad, llevar el Registro de Accionistas y ser Jefe del personal;
- c) Representar judicialmente a la Sociedad con todas las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil;
- d) Actuar como Secretario del Directorio y de las Juntas de Accionistas, practicar los escrutinios y redactar las actas, salvo que el Directorio designare una persona distinta a él para el desempeño de estas funciones;
- e) Cautelar los bienes y fondos de la Sociedad;
- f) Suscribir todos los instrumentos públicos y privados que deba otorgar la Sociedad, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo;
- g) Proponer al Directorio el nombramiento y la remuneración del personal y vigilar su conducta. El Gerente podrá, a su voluntad, remover al personal, debiendo posteriormente, comunicar dicha remoción al Directorio;
- h) Manifestar su opinión en las sesiones de Directorio y dejar testimonio de él en el acta;
- i) Los demás actos que le encomiende expresamente el Directorio.

TITULO QUINTO

Fiscalización de la Administración

Art. 23°: La Junta Ordinaria deberá designar anualmente auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los auditores deberán ser elegidos de entre los inscritos en el registro que para este fin llevará la Superintendencia de Valores y Seguros.

Art. 24°: Los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los auditores externos, serán los que determine el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Los auditores externos de la Sociedad podrán concurrir a las Juntas Generales de Accionistas con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Art. 25°: La memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los auditores externos quedarán a disposición de los accionistas para su examen en las oficinas de la Gerencia General en Talcahuano, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la Junta de Accionistas. Los accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado.

Durante el período indicado en el inciso anterior, estos accionistas tendrán el derecho de examinar iguales antecedentes de las Sociedades filiales, en la forma, plazo y condiciones que señale el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertos documentos que se refieran a negociación aún pendientes que al conocerse pudieran perjudicar el interés social. Los directores que dolosa o culpablemente concurren con su voto favorable a la declaración de reserva, responderán solidariamente de los perjuicios que ocasionaren.

TITULO SEXTO

Juntas Generales de Accionistas

Art. 26°: Las Juntas Generales de Accionistas serán de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias.

Las primeras se celebrarán después del 1° de enero y a más tardar el 30 de abril de cada año para conocer y resolver sobre lo siguiente:

- 1) El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentados por los administradores o liquidadores de la Sociedad;
- 2) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial el reparto de dividendos;
- 3) La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración, y
- 4) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de la Junta Extraordinaria.

Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades de la Sociedad, para decidir respecto de cualquiera materia que la ley o los presentes estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

Art. 27°: Las juntas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad.

El Directorio deberá convocar:

- 1) A Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del lapso señalado en el artículo anterior, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia;

- 2) A Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio los intereses de la Sociedad lo justifiquen;
- 3) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.
- 4) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente.

Las Juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Superintendencia indicada, deberán celebrarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Art. 28°: Las siguientes materias sólo podrán resolverse en Junta General Extraordinaria de accionistas:

- 1) La disolución de la Sociedad;
- 2) La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de estos estatutos;
- 3) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;
- 4) La enajenación del activo fijo y pasivo de la Sociedad o del total de su activo;
- 5) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren Sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente, y
- 6) Las demás materias que por ley o por estos estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas.

Las materias referidas en los número 1), 2), 3) y 4) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deber certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Art. 29°: La citación a Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Art. 30°: La Sociedad deberá comunicar también a la Superintendencia de Valores y Seguros la celebración de toda Junta de Accionistas con una anticipación no inferior a quince días.

Art. 31°: Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Art. 32°: Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o estos estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto.

Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada.

Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el Gerente en su defecto.

Art. 33°: Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con 5 días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta.

Si el Gerente no fuera accionista, podrá participar en las Juntas Generales con derecho a voz.

Art. 34°: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo 33.

El texto del poder para la representación de acciones en las Juntas y las normas para la calificación, serán los que fije el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Art. 35°: En las elecciones que se efectúen en las Juntas, los accionistas podrán acumular sus votos en favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer.

Lo dispuesto en el inciso precedente no obsta a que por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

Art. 36°: Los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas que impliquen reforma a los Estatutos Sociales, deberán ser adoptados con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

- 1) La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra Sociedad;
- 2) La disolución anticipada de la Sociedad;
- 3) La modificación de la duración de la Sociedad;
- 4) El cambio de domicilio social;
- 5) La disminución del capital social;
- 6) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;
- 7) La modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio;
- 8) La disminución del número de miembros de su directorio;
- 9) La enajenación del activo y pasivo de la Sociedad o del total de su activo, y
- 10) La forma de distribuir los beneficios Sociales.

Art. 37°: Las acciones pertenecientes a accionistas que durante un plazo superior a cinco años no hubieran cobrado los dividendos que la Sociedad hubiera distribuido, ni asistido a las Juntas de Accionistas que se hubieran celebrado, no serán consideradas para los efectos del quórum y de las mayorías requeridas en las Juntas. Cuando haya cesado uno de los hechos mencionados, esas acciones deberán considerarse nuevamente para los fines señalados.

Art. 38°: La aprobación por la Junta de Accionistas de alguna de las materias que se indican más adelante, concederá al accionista disidente el derecho a retirarse de la Sociedad, previo pago por aquella del valor de sus acciones.

Considérase accionista disidente a aquel que en la respectiva Junta se hubiera opuesto al acuerdo que da derecho a retiro, o que, no habiendo concurrido a la Junta, manifieste su disidencia por escrito a la Sociedad dentro del plazo establecido en el artículo siguiente.

El precio a pagar por la Sociedad al accionista disidente que haga uso del derecho a retiro será el valor de mercado de la acción, determinado en la forma que fije el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Los acuerdos que dan origen al derecho a retiro de la Sociedad son:

- 1) La transformación de la Sociedad;
- 2) La fusión de la Sociedad, y
- 3) La enajenación del activo y pasivo de la Sociedad o del total de su activo.

Art. 39°: El derecho a retiro en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser ejercido por el accionista disidente dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de celebración de la Junta de Accionistas que adoptó el acuerdo que lo motiva, en la forma que determine el Reglamento citado en dicho artículo.

El derecho a retiro sólo comprende las acciones que el accionista disidente posea inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la Sociedad, a la fecha que determinó su derecho a participar en la Junta en que se adoptó el acuerdo al que se opuso.

Art. 40°: El Directorio podrá convocar a una nueva Junta que deberá celebrarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo 39, a fin de que ésta reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron el ejercicio del derecho a retiro. Si en dicha Junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro.

El precio de las acciones se pagará sin recargo alguno dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la celebración de la Junta en que se tomó el acuerdo que motivó el retiro. Si no se pagare dentro de dicho término, el precio deberá expresarse en Unidades de Fomento y devengará intereses corrientes a contar del vencimiento del plazo antes señalado.

Art. 41°: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un libro de actas el que será llevado por el secretario, si lo hubiere, o, en su defecto, por el Gerente de la Sociedad.

Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

TITULO SEPTIMO

Balance, otros Estados y Registros Financieros y Distribución de las Utilidades

Art. 42°: Los asientos contables de la Sociedad se efectuarán en registros permanentes, de acuerdo con las leyes aplicables, debiendo llevarse éstos de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general.

Art. 43°: La Sociedad confeccionará su balance general anual al 31 de diciembre de cada año.

El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y el informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

Art. 44°: En una fecha no posterior a la del primer aviso de una convocatoria para la Junta Ordinaria, el Directorio deberá enviar a cada uno de los accionistas inscritos en el correspondiente registro, una copia del balance y de la memoria de la Sociedad incluyendo el dictamen de los auditores y sus notas respectivas.

La Sociedad deberá publicar las informaciones que determine la Superintendencia de Valores y Seguros sobre los balances generales y estados de ganancias y pérdidas debidamente auditados en un diario de amplia circulación del domicilio social, con no menos de 10 días ni más de 20 días de anticipación a la fecha en que se celebre la Junta que se pronunciará sobre los mismos.

Si el balance general y el estado de ganancias y pérdidas fueren modificados por la Junta, las modificaciones, en lo pertinente, se enviarán a los accionistas respectivos dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta. Además se publicarán en el mismo diario en que se hubieran publicado dichos documentos de acuerdo al inciso anterior, también dentro de los dichos 15 días.

Art. 45°: La Junta de Accionistas llamada a decidir sobre un determinado ejercicio, no podrá diferir su pronunciamiento respecto de la memoria, balance general y estados de ganancias y pérdidas que le hayan sido presentados, debiendo resolver de inmediato sobre su aprobación, modificación o rechazo y sobre el monto de los dividendos que deberán pagarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 49.

Si la Junta rechazare el balance, en razón de observaciones específicas y fundadas, el Directorio deberá someter uno nuevo a su consideración para la fecha que ésta determine, la que no podrá excederse de 60 días a contar de la fecha de rechazo.

Si la Junta rechazare el nuevo balance sometido a su consideración, se entenderá revocado el Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En la misma oportunidad se procederá a la elección de uno nuevo.

Los directores que hubieren aprobado el balance que motivó su revocación, quedarán inhabilitados para ser reelegidos por el periodo completo siguiente.

Art. 46°: Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por Junta de Accionistas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades líquidas del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas.

Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

Art. 47°: Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a

sus accionistas a prorrata de sus acciones, a lo menos el 30% de las utilidades de cada ejercicio.

En todo caso, el Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

Art. 48°: La parte de las utilidades que no sea destinada por la Junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio, ya sean como dividendos mínimos obligatorios o como dividendos adicionales, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de estatutos, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.
Si se emiten acciones liberadas, ellas se distribuirán entre los accionistas a prorrata de las acciones inscritas en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a la fecha del reparto.

Art. 49°: El pago de los dividendos mínimos obligatorios que correspondan de acuerdo a estos Estatutos, será exigible transcurridos 30 días contados desde la fecha de la Junta que aprobó la distribución de las utilidades del ejercicio.

El pago de los dividendos adicionales que acordare la Junta, se hará dentro del ejercicio en que se adopte el acuerdo y en la fecha que ésta determine o en la que fije el Directorio, si la Junta le hubiere facultado al efecto.

El pago de los dividendos provisionales se hará en la fecha que determine el Directorio.

Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el registro respectivo al quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

Art. 50°: Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, los dividendos deberán pagarse en dinero. Sin embargo, se podrá cumplir con la obligación de pagarlos en lo que exceda a los mínimos obligatorios, otorgando opción a los accionistas para recibirlos en dinero, en acciones liberadas de la propia emisión o en acciones de Sociedades anónimas abiertas de que la Sociedad sea titular.

Art. 51°: La Superintendencia de Valores y Seguros podrá certificar a petición de la parte interesada, una copia del acta de la Junta o del acuerdo del Directorio, o la parte pertinente de la misma en que se haya acordado el pago de dividendo. Esa copia certificada y el o los títulos de las acciones o el documento que haga sus veces, en su caso, constituirán título ejecutivo en contra de la Sociedad para demandar el pago de esos dividendos, todo ello sin perjuicio de las demás acciones y sanciones judiciales o administrativas que correspondiere aplicar en su contra y en la de sus administradores.

Art. 52°: Los dividendos devengados que la Sociedad no hubiere pagado o puesto a disposición de sus accionistas, dentro de los plazos establecidos en el artículo 49, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo, y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período.

Art. 53°: Los dividendos y demás beneficios en efectivo no reclamados por los accionistas dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles, pertenecerán a los Cuerpos de Bomberos de Chile.

La forma en que se procederá el pago y distribución de dichas cantidades, será la que determina el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

TITULO OCTAVO

Disolución y Liquidación

Art. 54°: La Sociedad se disolverá:

- 1) Por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona.
- 2) Por acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas, y
- 3) Por sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 55°: La Sociedad una vez disuelta subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes estos Estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso deberá agregarse a su razón social las palabras "en liquidación".

Durante la liquidación, la Sociedad sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la Sociedad puede efectuar operaciones ocasionales o transitorias de giro, a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales.

Art. 56°: Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por la Junta de Accionistas en la forma dispuesta por el artículo 35, la cual fijará su remuneración.

Si la Sociedad se disuelve por reunirse las acciones en manos de una sola persona, no será necesaria la liquidación.

Si la disolución de la Sociedad hubiere sido decretada por sentencia ejecutoriada, la liquidación se practicará por un solo liquidador elegido por la Junta General de Accionistas, de una quina que le presentará el Tribunal.

Art. 57°: Salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto y lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión liquidadora estará formada por tres liquidadores.

La comisión liquidadora designará un presidente de entre sus miembros, quien representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente y si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones.

Si el liquidador hubiere sido designado por la Justicia Ordinaria, vencido su período se procederá a designar al reemplazante en la forma que se establece en el inciso final del artículo precedente.

Los liquidadores podrán ser reelegidos por una vez en sus funciones.

Art. 58°: Los liquidadores no podrán entrar en funciones sino una vez que estén cumplidas todas la solemnidades que la ley señala para la disolución de la Sociedad.

Entretanto, el último Directorio deberá continuar a cargo de la administración de la Sociedad.

Art. 59°: La Junta de Accionistas podrá revocar en cualquier tiempo el mandato de los liquidadores por ella designados, salvo cuando hubieren sido elegidos de las quinas propuestas por la Justicia, casos en los cuales la revocación no surtirá efecto mientras no cuente con la aprobación de la Justicia.

Art. 60°: La comisión liquidadora o el liquidador, en su caso, sólo podrán ejecutar los actos y contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la Sociedad; representarán judicial y extrajudicialmente a ésta y estarán investidos de todas las facultades de administración y disposición que la ley no establezca como privativa de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarles poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia.

No obstante lo anterior, las Juntas que se celebren con posterioridad a la disolución o la que la acuerde, podrán limitar la facultad de los liquidadores señalando específicamente sus atribuciones o aquellas que se les suprimen. El acuerdo pertinente deberá reducirse a escritura pública y anotarse al margen de la inscripción social.

Cuando la liquidación sea efectuada por liquidadores propuestos por el tribunal, ellos actuarán legalmente investidos de todas las facultades necesarias para el adecuado cumplimiento de su misión, no pudiendo la Junta restringírselas o limitárselas de manera alguna.

La representación judicial a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la que tiene el Presidente de la comisión liquidadora o el liquidador en su caso, conforme al artículo 57 que precede. En ambos casos, la representación judicial comprenderá todas las facultades establecidas en los dos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Art. 61°: Durante la liquidación, continuarán reuniéndose las Juntas Ordinarias y en ellas se dará cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarla a cumplido término. Los liquidadores enviarán, publicará y presentarán los balances y demás estados financieros que establezca la ley y sus normas complementarias.

Los liquidadores convocarán extraordinariamente a Junta General, de conformidad con el artículo 58 de la Ley N° 18.046.

Las funciones de la comisión liquidadora o del liquidador en su caso, no son delegables. Con todo, podrán delegar parte de sus facultades en uno o más liquidadores si fueren varios, y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Art. 62°: Los repartos que se efectúen durante la liquidación, deberán pagarse en dinero a los accionistas, salvo acuerdo diferente adoptado en cada caso por la unanimidad de las acciones emitidas. No obstante lo anterior, la Junta Extraordinaria de Accionistas, por los dos tercios de las acciones emitidas, podrá aprobar que se efectúen repartos opcionales, siempre que las opciones ofrecidas sean equitativas, informadas y se ajusten a las condiciones que determine el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Art. 63°: La Sociedad sólo podrá hacer repartos por devolución de capital a sus accionistas, una vez asegurado el pago o pagadas las deudas sociales.

Los repartos deberán efectuarse a lo menos trimestralmente y en todo caso, cada vez que en la caja social se haya acumulado fondos suficientes para pagar a los accionistas una suma equivalente, a lo menos, al 5% del valor de libro de sus acciones, aplicándose lo dispuesto en el artículo 52.

Los repartos deberán ser pagados a quienes sean accionistas el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

Los repartos no cobrados dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles, pertenecerán a los Cuerpos de Bomberos de Chile y se procederá al pago y distribución de dichas cantidades en la forma que determine el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Art. 64°: Los liquidadores que concurren con su voto serán solidariamente responsables de los daños o perjuicios a los acreedores de la Sociedad a consecuencia de los repartos de capital que efectuaren.

Art. 65°: A petición de accionistas que representen a lo menos el 10% de las acciones emitidas, en casos graves y calificados, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá citar u ordenar se cite a Junta de Accionistas, con el objeto de que ésta modifique el régimen de liquidación y designe un sólo liquidador de la quina que se le presentará al efecto.

Se presume de derecho que existe caso grave y calificado, cuando el proceso de liquidación no se termine dentro de los 6 años siguientes a la disolución de la Sociedad, o en el plazo menor que la Junta de Accionistas determine al momento de nombrar la comisión liquidadora.

TITULO NOVENO

Arbitraje

Art. 66°: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, se someterán a la decisión de un árbitro arbitrador, designado de común acuerdo por las partes. Si no se produjere este acuerdo, el árbitro será de derecho y su designación la hará la Justicia Ordinaria, debiendo ella recaer en un abogado que haya sido integrante de la Corte Suprema, a lo menos por dos periodos.

Art. 67°: El arbitraje que se establece en el artículo precedente es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante podrá sustraer su conocimiento de la competencia de los árbitros y someterlos a la decisión de la Justicia Ordinaria.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1° Transitorio: El capital social de \$ 103.572.275.496.- dividido en 264.221.000 de acciones, fijado por el artículo quinto de estos Estatutos, queda formado de la siguiente manera:

- a) Con el capital contemplado en los estatutos sociales, existente al 31 de diciembre de 1999, que alcanzaba a \$ 96.250.749.764.-, antes de agregársele el incremento a que se refiere la letra siguiente, correspondiente a 264.221.000 acciones;
- b) Con un aumento del capital mediante la inclusión en él \$ 2.672.147.468.-, correspondiente a reajuste de los saldos de precio pagados a plazo en la emisión de acciones de pago efectuada en 1995, y
- c) Con la capitalización de la proporción correspondiente al capital, proveniente de la distribución de la revalorización del capital propio entre las cuentas de capital y reservas, proporción que a la fecha indicada en la letra a) alcanzaba a \$ 4.649.376.264.-, y que de acuerdo a la Ley 18.046 se incorporó a capital de pleno derecho una vez aprobado el balance del ejercicio, lo que ocurrió en la Junta Ordinaria de Accionistas celebrada el 25 de abril de 2001.

El capital social se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

Art. 2° Transitorio: Desde el momento en que Cementos Bío Bío S.A. adquiera la totalidad de las acciones de Industria Nacional de Cemento S.A. y adquiera por lo tanto todos los activos y pasivos de esta sociedad, Cementos Bío Bío S.A. será responsable solidariamente de todos los impuestos que se adeudaren por Industria Nacional de Cemento S.A., en conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 69 del Código Tributario.

Santiago, 09 de Marzo de 2026

CEMENTOS BIO BIO S.A.



Enrique Elsaca Hirmas
Gerente General Corporativo

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD

- Escritura ante el notario de Santiago, don Rafael Zaldívar Díaz, de 27.12.57. (Estatutos originales).
- Escritura ante el notario de Santiago, don Rafael Zaldívar Díaz, de 22.01.58. (Modificaciones planteadas por la Superintendencia de Sociedades Anónimas).
- Inscripción del extracto de los estatutos: fs. 1424, N° 725. Registro de Comercio de Santiago, correspondiente a 1958.
- Inscripción de aprobación suprema: fs. 1426, N° 726. Registro de Comercio de Santiago, año 1958.
- Publicación de autorización y extracto: Diario Oficial de 19.03.58.

PRIMERA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Santiago, don Rafael Zaldívar Díaz, de 21.03.60.
- Inscripción del extracto de la reforma: fs. 4305, N° 2239. Registro de Comercio de Santiago, año 1960.
- Inscripción aprobación suprema: fs. 4310, N° 2240. Registro de Comercio de Santiago, año 1960.
- Publicación: Diario Oficial de 29.08.60.

SEGUNDA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Santiago, don Rafael Zaldívar Díaz, de 30.07.60.
- Inscripción del extracto de la reforma: fs. 6185, N° 3210. Registro de Comercio de Santiago, año 1960.
- Inscripción aprobación suprema: fs. 6187, N° 3211. Registro de Comercio de Santiago, año 1960.
- Publicación: Diario Oficial de 16.12.60.

TERCERA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Santiago, don Rafael Zaldívar Díaz, de 31.07.62.
- Inscripción del extracto de la reforma: fs. 6525, N° 3152. Registro de Comercio de Santiago, año 1962.
- Inscripción aprobación suprema: fs. 6527, N° 3153. Registro de Comercio de Santiago, año 1962.
- Publicación: Diario Oficial de 31.12.62.

CUARTA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Santiago, don Eugenio Silva Bezanilla, suplente de don Rafael Zaldívar Díaz de 10.10.63
- Escritura ante notario de Santiago, don Enrique Morgan Torres, de 05.05.66
- Escritura ante notario de Santiago, don Enrique Morgan Torres, de 06.06.66.
- Inscripción del extracto de la reforma y aprobación suprema: fs. 5667, N° 3041 bis. Registro de Comercio de Santiago, año 1966.
- Inscripción del extracto de la reforma y aprobación suprema: fs. 125, N° 62. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1966.
- Publicación: Diario Oficial de 23.08.66.

QUINTA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Carlos Larenas Munita, de 16.07.70.
- Inscripción extracto de la reforma: fs. 1767, N° 1005. Registro de Comercio de Santiago, año 1971.
- Inscripción aprobación suprema: fs. 1768, N° 1006. Registro de Comercio de Santiago, año 1971.
- Inscripción extracto de la reforma: fs. 29 vta., N° 12. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1971.
- Inscripción aprobación suprema: fs. 30 vta., N° 13. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1971.
- Publicación: Diario Oficial de 16.03.71

SEXTA MODIFICACION

- Escritura ante el notario de Talcahuano, don Carlos Larenas Munita, de 31.05.71.
- Escritura ante el mismo notario, de 27.11.74
- Escritura ante el notario de Concepción, don Francisco Molina Valdés, de 24.09.75.
- Escritura ante don Misael Inostroza Cárdenas, suplente del notario anteriormente nombrado, de 20.11.75.
- Inscripción de aprobación y certificados: fs. 2338, N° 1320. Registro de Comercio de Santiago, año 1976.
- Inscripción de aprobación y certificado: fs. 24, N° 20. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1976.
- Publicación: Diario Oficial de 20.04.76.

SEPTIMA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Carlos Larenas Munita, de 02.11.76.
- Escritura ante notario de Santiago, don Jorge Soto Troncoso, suplente del titular, don Camilo Valenzuela Riveros, de 25.01.77.
- Inscripción certificado: fs. 2820, N° 1553, Registro de Comercio de Santiago, año 1977.
- Inscripción certificado: fs. 78 vta., N° 30. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1977.
- Publicación: Diario Oficial de 02.04.77

OCTAVA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Carlos Larenas Munita, de 01.12.77.
- Inscripción certificado: fs. 11758, N° 7084. Registro de Comercio de Santiago, año 1977.
- Inscripción certificado: fs. 213, N° 102. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1977.
- Publicación: Diario Oficial de 16.12.77.

NOVENA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Carlos Lerenas Munita, de 29.05.78.
- Inscripción certificado: fs. 8148, N° 4379. Registro de Comercio de Santiago, año 1978.
- Inscripción certificado: fs. 154, N° 69. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1978.
- Publicación: Diario Oficial de 12.08.78.

DECIMA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Carlos Larenas Munita, de 19.12.79
- Escritura ante notario de Santiago, don Camilo Valenzuela Riveros, de 25.04.80
- Inscripción certificado: fs. 7471, N° 3579. Registro de Comercio de Santiago, año 1980.
- Inscripción certificado: fs. 97 vta., N° 54. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1980.
- Publicación: Diario Oficial de 03.06.80.

UNDECIMA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Bruno Caprile Caprile, suplente del titular, don Cristián Hiriart Sims, de 20.07.81.
- Escritura ante notario de Santiago, don Ramón Valdivieso Sánchez, suplente del titular, don Camilo Valenzuela Riveros, de 08.09.81.
- Inscripción certificado: fs. 21.418, N° 11.809. Registro de Comercio de Santiago, año 1981.
- Inscripción certificado: fs. 186 vta., N° 93. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1981.
- Publicación: Diario Oficial de 11.11.81.

DUODECIMA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Bruno Caprile, suplente del titular, don Cristián Hiriart Sims, de 12.04.82.
- Inscripción extracto: fs. 7.076, N° 3.863. Registro de Comercio de Santiago, año 1982.
- Inscripción extracto: fs. 75 vta., N° 38. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1982.
- Publicación: Diario Oficial de 04.05.82.

DECIMATERCERA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Cristián Hiriart Sims, de 04.12.82.
- Inscripción extracto: fs. 21.930, N° 12.333. Registro de Comercio de Santiago, año 1982.
- Inscripción extracto: fs. 218 vta., N° 118. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1982.
- Publicación: Diario Oficial de 21.12.82.

DECIMACUARTA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 13.05.83.
- Inscripción extracto: fs. 8.886, N° 5.224. Registro de Comercio de Santiago, año 1983.
- Inscripción extracto: fs. 67, N° 41. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1983.
- Publicación: Diario Oficial de 02.06.83.

DECIMAQUINTA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 11.10.84.
- Inscripción extracto: fs. 16.250, N° 8.769. Registro de Comercio de Santiago, año 1984.
- Inscripción extracto: fs. 96 vta., N° 72. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1984.
- Publicación: Diario Oficial de 08.11.84.

DECIMASEXTA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 14.12.84.
- Inscripción extracto: fs. 18.298, N° 9.858. Registro de Comercio de Santiago, año 1984.
- Inscripción extracto: fs. 130, N° 89. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1984.
- Publicación: Diario Oficial de 22.12.84.

DECIMASEPTIMA MODIFICACION

- Escritura ante el notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 16.05.85.
- Inscripción extracto: fs. 7.539, N° 3.851. Registro de Comercio de Santiago, año 1985.
- Inscripción extracto: fs. 46, N° 37. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1985.
- Publicación: Diario Oficial de 25.05.85.

DECIMAOCTAVA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 24.04.86.
- Inscripción extracto: fs. 7.049, N° 4.582. Registro de Comercio de Santiago, año 1986.
- Inscripción extracto: fs. 72 vta., N° 53. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1986.
- Publicación: Diario Oficial de 30.04.86.

DECIMANOVENA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 03.06.87.
- Inscripción extracto: fs. 11.310, N° 7.562. Registro de Comercio de Santiago, año 1987.
- Inscripción extracto: fs. 59 vta., N° 53. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1987.
- Publicación: Diario Oficial de 23.06.87.

VIGESIMA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, doña Gladys González Alvial, suplente del titular, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 13.05.88.
- Inscripción extracto: fs. 10.888, N° 5.848. Registro de Comercio de Santiago, año 1988.
- Inscripción extracto: fs. 60, N° 58. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1988.
- Publicación: Diario Oficial de 23.05.88.

VIGESIMA PRIMERA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 08.06.89.
- Inscripción extracto: fs. 94, N° 77. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1989.
- Inscripción extracto: fs. 14.720, N° 7429 Registro de Comercio de Santiago, año 1989.
- Publicación: Diario Oficial de 30.06.89.

VIGESIMA SEGUNDA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 25.05.90.
- Inscripción extracto: fs. 55, N° 54. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1990.
- Inscripción extracto: fs. 14.691, N° 7395 Registro de Comercio de Santiago, año 1990.
- Publicación: Diario Oficial de 25.06.90.

VIGESIMA TERCERA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 10.05.91.
- Inscripción extracto: fs. 70, N° 72. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1991.
- Inscripción extracto: fs. 13.629, N° 6758 Registro de Comercio de Santiago, año 1991.
- Publicación: Diario Oficial de 05.06.91.

VIGESIMA CUARTA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 11.05.92.
- Inscripción extracto: fs. 112, N° 95. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1992.
- Inscripción extracto: fs. 15.599, N° 7870 Registro de Comercio de Santiago, año 1992.
- Publicación: Diario Oficial de 09.06.92.

VIGESIMA QUINTA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 14.05.93.
- Inscripción extracto: fs. 99 vta., N° 89. Registro de Comercio de Talcahuano, año 1993.
- Inscripción extracto: fs. 10.550, N° 8691 Registro de Comercio de Santiago, año 1993.
- Publicación: Diario Oficial de 19.06.93.

VIGESIMA SEXTA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 09.05.94.
- Inscripción extracto: fs. 146 vta., N° 108 Registro de Comercio de Talcahuano, año 1994.
- Inscripción extracto: fs. 9.580, N° 7.896 Registro de Comercio de Santiago, año 1994.
- Publicación: Diario Oficial de 23.05.94.

VIGESIMA SEPTIMA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 19.05.95.
- Inscripción extracto: fs. 105, N° 99 Registro de Comercio de Talcahuano, año 1995.
- Inscripción extracto: fs. 11.214, N° 9.146 Registro de Comercio de Santiago, año 1995.
- Publicación: Diario Oficial de 09.06.95.

VIGESIMA OCTAVA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 19.12.95.
- Inscripción extracto: fs. 297 vta. N° 253 Registro de Comercio de Talcahuano, año 1995.
- Inscripción extracto: fs. 31.318, N° 25.044 Registro de Comercio de Santiago, año 1995.
- Publicación: Diario Oficial de 03.01.96.

VIGESIMA NOVENA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 15.05.96.
- Inscripción extracto: fs. 138 vta. N° 94 Registro de Comercio de Talcahuano, año 1996.
- Inscripción extracto: fs. 12.463, N° 10.067 Registro de Comercio de Santiago, año 1996.
- Publicación: Diario Oficial de 18.06.96.

TRIGESIMA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 20.08.96.
- Inscripción extracto: fs. 213 vta. N° 151 Registro de Comercio de Talcahuano, año 1996.
- Inscripción extracto: fs. 21.319, N° 16.531 Registro de Comercio de Santiago, año 1996.
- Publicación: Diario Oficial de 26.08.96.

TRIGESIMA PRIMERA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 15.05.97.
- Inscripción extracto: fs. 125 N° 95 Registro de Comercio de Talcahuano, año 1997.
- Inscripción extracto: fs. 11.998, N° 9.571 Registro de Comercio de Santiago, año 1997.
- Publicación: Diario Oficial de 11.06.97.

TRIGESIMA SEGUNDA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 20.04.98.
- Inscripción extracto: fs. 77 N° 68 Registro de Comercio de Talcahuano, año 1998.
- Inscripción extracto: fs. 9.059 vta., N° 7.397 Registro de Comercio de Santiago, año 1998.
- Publicación: Diario Oficial de 07.05.98.

TRIGESIMA TERCERA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 19.05.99.
- Inscripción extracto: fs. 132 vta., N° 99 Registro de Comercio de Talcahuano, año 1999.
- Inscripción extracto: fs. 12.525, N° 10.050 Registro de Comercio de Santiago, año 1999.
- Publicación: Diario Oficial de 17.06.99.

TRIGESIMA CUARTA MODIFICACION

- Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 16.05.2000.
- Inscripción extracto: fs. 162 vta., N° 115 Registro de Comercio de Talcahuano, año 2000.
- Inscripción extracto: fs. 12.698, N° 10.330 Registro de Comercio de Santiago, año 2000.
- Publicación: Diario Oficial de 06.06.2000.

TRIGESIMA QUINTA MODIFICACION

Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 08.05.2001.

Inscripción extracto: fs. 110 vta., N° 102 Registro de Comercio de Talcahuano, año 2001.

Inscripción extracto: fs. 12.138, N° 9.791 Registro de Comercio de Santiago, año 2001.

Publicación: Diario Oficial de 28.05.2001.

TRIGESIMA SEXTA MODIFICACION

Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 05.04.2002.

Inscripción extracto: fs. 82 vta., N° 72 Registro de Comercio de Talcahuano, año 2002.

Inscripción extracto: fs. 9.226, N° 7.641 Registro de Comercio de Santiago, año 2002.

Publicación: Diario Oficial de 23.04.2002.

TRIGESIMA SEPTIMA MODIFICACION

Escritura ante notario de Talcahuano, don Ernesto Valenzuela Norambuena, de 13.05.2005.

Inscripción extracto: fs. 154, N° 127 Registro de Comercio de Talcahuano, año 2005.

Inscripción extracto: fs. 16.515, N° 11.978 Registro de Comercio de Santiago, año 2005.

Publicación: Diario Oficial de 27.05.2005.

TRIGESIMA OCTAVA MODIFICACION

Escritura ante notario de Santiago, doña María Soledad Lascar Merino, de 12.01.2026.

Inscripción extracto: fs. 78, N° 38 Registro de Comercio de Talcahuano, año 2026.

Inscripción extracto: fs. 11.776, N° 4915 Registro de Comercio de Santiago, año 2026.

Publicación: Diario Oficial de 12.02.2026.

CERTIFICADO: Certifico que el presente documento contiene el texto refundido y actualizado de los estatutos sociales de Cementos Bío Bío S.A. y los antecedentes referidos a las fechas de las escrituras públicas de modificaciones sociales; las fojas, número y fecha de las inscripciones de los respectivos extractos en el Registro de Comercio de los Conservadores de Bienes Raíces de Santiago y Talcahuano.


Enrique Elsaca Hirmas
Gerente General Corporativo
Cementos Bío Bío S.A.

09 de Marzo de 2026